

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N°

156

-2016

Jesús María, 24 JUN. 2016

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 004-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, de fecha 06 de mayo de 2016, suscrito por el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que señala la sanción aplicable establecida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 31.03.14 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tienen a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, a partir del 15 de septiembre de 2014, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entraron en vigencia conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de esta última norma; igualmente esta disposición prescribe que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de las normas acotadas, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Respecto a los hechos que motivaron las Apertura del Procedimiento Disciplinario.

Que, mediante memorándum N° 1209-2015/SERPAR-LIMA/GA/SGP/MML, de fecha 29 de diciembre de 2015, la Sub Gerencia de Personal, informa que se ha puesto a disposición al servidor CAS Aldo Lacunza Tirado, a fin de que sea rotado de parque, debido a que con fecha 17 de noviembre de 2015 se le realizó un examen toxicológico, el cual resulto positivo para marihuana, por lo que a mérito de lo señalado se remiten los actuados con la finalidad que la Secretaría Técnica proceda a precalificar la presunta falta cometida por el servidor mencionado líneas arriba;

Que, mediante Informe N° 748-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML, de fecha 26 de noviembre de 2015, la Unidad de Escalafón y Beneficios, señala que el Gerente de áreas verdes pone a disposición al servidor Aldo Lacunza Tirado a fin de que sea reubicado, siendo necesario que el supervisor de intercambio vial como jefe inmediato, informe el comportamiento del referido servidor dentro del centro de trabajo, acción que será coordinada con el administrador del parque a fin de que se realice el seguimiento de la conducta del servidor, con la finalidad de que se prevea algún inconveniente;

Sec. General

Elaboración
revisión
autenticación
firmas

1

ANU
7 JUN
1306



30/06/16
12:55

Que, mediante memorándum N° 1034-2015/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia de mantenimiento de áreas verdes, en el que señala que pone a disposición al Sr. Lacunza Tirado Aldo a fin de que sea reubicado, adjuntando para ello la tarjeta de control y copia del resultado del laboratorio clínico;

Que, mediante Informe N° 206-2015-SERPAR LIMA /IV-ATOCONGO/MML de fecha 18 de noviembre de 2015 el Supervisor de Intercambios Viales, señala que el 14 de noviembre de 2015 el trabajador Aldo Lacunza Tirado fue programado para que pase chequeo médico general en la clínica MEDSOLUTION, a las 10.00 aprox. el Dr. Martín Córdova, comunico que el mencionado servidor en los exámenes toxicológicos, salió POSITIVO, por ende inepto para laborar en las labores de rutas de Lima; señala además que el servidor pertenece al trébol de Monterrico, venia apoyando en el Intercambio Vial de Atocongo, desde el 09 de noviembre de 2015; por lo pone a disposición a dicho servidor a fin de que sea reubicado;

Que, con Informe N° 004-2016/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, la Secretaria Técnica recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que a mérito de lo recomendado mediante Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 010-2016 se da inicio al proceso administrativo disciplinario contra el servidor Aldo Lacunza Tirado por la falta tipificada en el numeral g) del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio que señala *“la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes”*;

Que, mediante Informe N° 139-2016/SERPAR LIMA/SG/SGP/MML, de fecha 18 de febrero el órgano instructor señala que resulta procedente imponerle la sanción de destitución tipificada en el artículo 88° inciso d) de la Ley de Servir;



Que, se inició el presente proceso administrativo en atención a lo recomendado por la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su Informe N° 072-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, el Gerente de Administración de Parques emitió la Resolución N° 07-2015, instaurando proceso administrativo disciplinario contra, el servidor Aldo Lacunza Tirado, la misma que fuera notificada conforme a Ley;

Respecto al Pronunciamiento del ex servidor sobre el hecho imputado.

Notificado personalmente el servidor Aldo Lacunza Tirado de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 010-2016, con fecha 19 de enero de 2016, no ha presentado su descargo contra las imputaciones en su contra; así como también fue notificado con carta N° 001-2012/SERPAR LIMA/SG/MML de 18 de febrero de 2016 para que solicite informe oral, pero tampoco hizo uso de ese derecho;

Respecto al Análisis de los hechos sobre la Comisión de la falta por parte del servidor.

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre la normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 230°, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas, consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de



la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

Que de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por el infractor; se concluye que la conducta del infractor ha infringido lo tipificado en el numeral g) del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil señala que es falta de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo *"la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes"*;



Que, como órgano sancionador, guiados por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo han señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú;

Que, el Órgano Instructor opina que se le destituya al servidor Aldo Lacunza Tirado, sin embargo, actuando como órgano sancionador y realizado el análisis, conforme a lo previsto la ley de Servicio Civil – 30057 y su Reglamento, la sanción posible teniendo en cuenta que la falta ha generado únicamente trámites administrativos, mas no perjuicio económico y no se ha sido reiterada, sería una falta leve cuya sanción aplicable es de Suspensión de tres días en el Ejercicio de sus Funciones de conformidad con el inciso b) del artículo 88 de la Ley 30057, ello conforme al Informe Técnico N° 1018-2015-SERVIR/GPGSC señala que en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionador, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravosidad para el servidor, debido a lo indicado por SERVIR, actuando como órgano sancionador y debido a lo expuesto se procede a graduar la sanción al mencionado servidor.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 03 (TRES) DIAS CALENDARIO, al servidor Aldo Lacunza Tirado, encargado de mantenimiento de áreas verdes de la gerencia de Áreas Verdes, conforme se ha descrito en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución al servidor indicado en el primer artículo conforme a lo tipificado en el artículo 21° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (e)
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

CAREO DE RECEPCION.

N° 56 156-16

Aldo Lacunza Tirado

72187866

SERVICIO DE PARQUES - LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Para ser recibido con

24 JUN 2016

30/06/2016

Aldo Lacunza Tirado

Lic. ADM. ELVIRA CARDENAS PASUELO
Directora Administrativa y Documentaria